



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Neiva, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

TUTELA

RADICACION:	2020-162-00
ACCIONANTE:	WALTER PERDOMO FRANCO
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la presente acción de tutela instaurada por el señor **WALTER PERDOMO FRANCO** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, información, igualdad y petición.

2. ANTECEDENTES

2.1. LO QUE SE PRETENDE

Reclama el accionante a través de la presente acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales enunciados cuyo fin es que se ordene a la entidad accionada el cumplimiento del debido proceso, información, igualdad y petición que ha venido vulnerando, y se le notifique en debida forma en el sistema SIMO.

Para fundamentar su petición establece como **HECHOS** Relevantes los siguientes:

El accionante se inscribió en la convocatoria de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 08 de 2018 para docente de secundaria área ciencias sociales de la Comisión nacional del servicio civil, realizando los trámites de inscripción y cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos para la convocatoria con el consecuente registro en el sistema SIMO.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Por el sistema SIMO, fue citado para presentar prueba de conocimiento el 4 de agosto de 2019. Indica que no recibió notificación alguna de la etapa del proceso.

2.2 TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 12 de agosto de 2020, se corrió traslado de la misma a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

Se ordenó la vinculación de la Secretaria de Educación Departamental del Huila-, Secretaria de Educación del Municipio de Neiva y Ministerio de Educación Nacional

Por otro lado, en auto del pasado 21 de agosto se vincularon a los participantes de la convocatoria a efectos que pudieran pronunciarse.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Inicia indicando la improcedencia por carencia de los principios de subsidiaridad e inmediatez.

Señalan que el Acuerdo No. 201810000062426 del 19 de julio de 2018, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 619 de 2018 para la provisión de los empleos vacantes de Directivos Docentes y docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Ponen de presente que la Convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga a todas las partes que intervienen en la misma. Que los numerales 8 y 9 del artículo 13 del Acuerdo No. 20181000002426 del 19 de julio de 2018 disponen que, con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, es la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo tanto, la CNSC ha comunicado el desarrollo de las diferentes etapas de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 por estos medios.

Es por esto que mediante aviso publicado el 4 de diciembre de 2019 y que puede ser visto en enlace:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

<https://www.cnsj.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonasafectadas-por-el-conflicto-armado/2703-publicacion-resultados-preliminares-proceso-de-seleccion-no-601-y-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-de-zonas-rurales-afectadas-por-el-conflicto>

La CNSJ informó a todos los aspirantes que se inscribieron para los empleos de Directivo Docentes y Docentes no Primaria que los resultados de las pruebas escritas serían publicados el 12 de diciembre de 2019 y que el término para presentar reclamación, correspondería entre el 13 y 19 de diciembre de 2019.

Señalan que se demuestra que el accionante tenía la obligación de estar consultando los avisos que se publican en la página web. Además, en el aviso publicado el 4 de diciembre de 2019, se puso a disposición de los aspirantes un tutorial con el que podían aprender a consultar sus resultados y haber presentado reclamación dentro del término dispuesto, si así lo consideraban.

Posteriormente, mediante aviso publicado en la página web de la CNSJ, se informó que los resultados definitivos de las Pruebas Escritas serían publicados el viernes 27 de marzo de 2020, razón por la cual a la fecha estos se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad y el accionante fue retirado del concurso por no obtener la calificación mínima aprobatoria en la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos.

Por consiguiente, la acción de tutela es improcedente, en razón a que el señor Walter Franco Perdomo ha contado con todas las garantías dispuestas en las reglas del concurso para ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción.

Los vinculados no se pronunciaron.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Entra el despacho a definir si se ha configurado vulneración a los derechos fundamentales invocados, verificando si los parámetros establecidos en la convocatoria como medios de publicación y notificación se realizaron en debida forma, respetando el debido proceso, igualmente si el actor dentro de la oportunidad tuvo acceso a los resultados de la convocatoria a la cual se inscribió.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

A. - Precedente normativo y Jurisprudencial:

Marco Normativo:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto.¹

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho de petición, establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Si tal regla se cumple, la norma constitucional que garantiza la pronta respuesta ha tenido cabal realización, lo que equivale a decir que no ha sido vulnerado el derecho de petición aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

DECRETO 491 de 2020

¹ Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes **a su recepción.** (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...**”.

DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, en el artículo 6º sobre las causales de improcedencia de la tutela señala:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

En consonancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-386 de 2016 se pronunció sobre el tema bajo los siguientes derroteros:

“En la sentencia SU-617 de 2013[23], la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.[24]

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015[25], la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, **se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.**

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013[26]) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “**(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**”

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. **Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.**” (Destacado por el Despacho).

Por el mismo camino, en reciente pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional Sentencia T-441 de 2017, se refirió a la eficacia de la acción de tutela en relación con este tipo de controversias, y su procedibilidad para controvertir el acto administrativo particular para continuar en un concurso público de méritos, así:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

*“Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. **Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica,^[27] lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.***

*En relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, por medio del cual se declaró no apto para continuar en el concurso, **la Sala estima que el señor Jhon Hamilton Tami puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, en tanto al estar la Convocatoria en una fase avanzada (Fase II. Curso), se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya conformado la lista de elegibles, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.***

3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante. (...)

3.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, **los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo no apto al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.”** (Destacado por el Despacho).

Según lo discurrido, la Corte Constitucional ha definido el cumplimiento de dos sub reglas en lo que guarda relación con la procedibilidad de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, encontrándose para el caso de marras lo siguiente:

- i) Se debe ejercer como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable
- ii) Pese a la existencia de un medio de defensa, debe resultar ineficaz para amparar la protección el derecho fundamental invocado.

VALORACION Y CONCLUSIONES

Se acude a esta vía por parte del señor WALTER PERDOMO FRANCO al considerar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, está vulnerando los derechos fundamentales invocados.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Para establecer la cronología de los procedimientos de la convocatoria objeto de estudio en esta acción, el despacho procede a establecer lo siguiente:

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESOS, IGUALDAD E INFORMACIÓN.

- Mediante Acuerdo No CNSC 20181000002426 del 17 de julio de 2018 se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes, en establecimientos educativos oficiales que se prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL HUILA –Proceso de Selección No 619 de 2018”

- El señor WALTER PERDOMO FRANCO, se presentó a la mentada convocatoria, tal como se ilustra en la siguiente imagen:

The image shows a screenshot of the SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) system. At the top left is a circular stamp that says 'DEFINITIVO' with a checkmark. To the right is the SIMO logo and the text: 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad', 'CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN', 'Convocatoria Directivos Docentes Y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 08 de 2018', and 'DOCENTES - Departamento de Huila MUNICIPIO DE ALGECIRAS'. Below this, a grey bar shows 'Fecha de inscripción: sáb, 9 feb 2019 21:45:45'. The main part of the screenshot is a form titled 'walter franco perdomo' with the following fields:

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 7713263
Nº de inscripción	194053059	
Teléfonos	3174461194	
Correo electrónico	omocer@gmail.com	
Discapacidades		

Below this is a section titled 'Datos del empleo' with the following fields:

Entidad	DOCENTES - Departamento de Huila MUNICIPIO DE ALGECIRAS		
Código	4	Nº de empleo	82631
Denominación	18247669	Docente de Aula	
Nivel jerárquico	Docente	Grado	0

- En el citado Acuerdo No CNSC 20181000002426, establecieron todos los parámetros de la convocatoria, entre ellos, el medio de divulgación de las actuaciones, tal como lo reza el núm. 9 del Art. 13. CONSIDERACIÓN PREVIAS AL PROCESO DE INCRIPCION:...

9. con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente.

- El Acuerdo es la norma reguladora del concurso y claramente establece que el canal de comunicación de todas las actuaciones del mismo es la página web del CNSC y/ SIMO.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- El mismo actor allega relación de actuaciones que ha verificado haciendo usos de canales tecnológicos, entre estos, verificación de requisitos mínimos, validación de documentos y citación a la prueba de conocimiento.
- La entidad accionada como argumentos de defensa indica que todas las gestiones realizadas se divulgan por la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil, cuya página web es www.cnsc.gov.co, ;así mismo por intermedio del enlace SIMO, por tanto, por lo que se evidencia que por estos medios han comunicados todas las etapas desarrolladas en el proceso de selección en el cual se encuentra inscrito el accionante, incluyendo los resultados de las pruebas y las fechas para presentar las respectivas reclamaciones.
- El despacho consulta el enlace indicado por la parte accionada para establecer su veracidad, el cual ilustra lo siguiente:

601 a 623 de 2018
Directivos Docentes y
Docentes en zonas
afectadas por el conflicto
armado

Avisos Informativos

Normatividad

Suscripción Convocatoria

Acciones Constitucionales

Guías

Cronograma

Inicio | 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado |
Publicación resultados preliminares Proceso de Selección No. 601 y 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes de Zonas Rurales Afectadas por el Conflicto

Publicación resultados preliminares Proceso de Selección No. 601 y 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes de Zonas Rurales Afectadas por el Conflicto [Imprimir](#)

el 04 Diciembre 2019.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Nacional de Colombia **INFORMA** a los aspirantes inscritos en el marco del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, que una vez resuelta la actuación administrativa iniciada con Auto No. 20192310016554, mediante Resolución No. CNSC - 20191000103205 del 19 de septiembre de 2019, se publicaran los resultados de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica **el día jueves 12 de diciembre de 2019**, de las áreas de:

Directivos Docentes Rector, Director Rural, Coordinador, y **Docentes** de Preescolar, Matemáticas, Ciencias Sociales, Humanidades y Lengua Castellana, Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Ciencias Naturales – Química, Ciencias Naturales – Física, Tecnología e Informática, Ciencias Económicas y Políticas, Filosofía, Idioma Extranjero – Inglés, Educación Religiosa, Educación Artística - Artes Plásticas, Educación Artística - Artes Escénicas, Educación Artística – Música, Educación Física, Recreación y Deporte, Educación Ética y Valores Humanos, y Orientador

Para consultar el resultado de las pruebas, los aspirantes deben ingresar al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, accediendo con su usuario y contraseña.

Reclamaciones: Así mismo, en razón a lo establecido en el artículo 24 de los Acuerdos de convocatoria del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, los aspirantes **ÚNICAMENTE** podrán hacer su reclamación, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de resultados, por el aplicativo SIMO a través de la opción "Resultados", una vez allí deben dar click en la opción "Consulta de Reclamaciones y Respuesta" a partir de las **00:00 horas del 13 de diciembre hasta las 23:59:59 del 19 de diciembre de 2019**.

Para mayor información los aspirantes podrán consultar el tutorial que se encuentra publicado en el link

https://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_ciudadano#reclamaciones

Acceso a Pruebas: De conformidad con lo establecido en el artículo 25º de los Acuerdos reguladores del Proceso, los aspirantes que así lo consideren, deberán manifestar en su reclamación la necesidad de acceder al material de las pruebas y complementar la misma dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha dispuesta para el acceso. La CNSC informará oportunamente la fecha en que los aspirantes podrán acceder a dicha prueba.

Finalmente se reitera que el medio oficial para la divulgación de la información del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, es la página web de la CNSC (<https://www.cnsc.gov.co/>) y la Universidad Nacional (<http://www.selecciondocentescnsc.com/>).



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

A partir de los presupuestos expuestos, éste Despacho entra a determinar si los derechos al debido proceso, información, igualdad y petición invocados por el señor WALTER PERDOMO FRANCO han sido conculcados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el supuesto de no haberse publicado los resultados de las pruebas de conocimiento en los medios establecidos conforme el acuerdo No CNSC 20181000002426 que fijó los parámetros del mismo, adicional a ello si comunicó lo pertinente al accionante tal como lo solicitó en correo electrónico remitido a la CNSC.

De acuerdo a lo anterior y en primer orden éste operador judicial determina con las evidencias recaudadas que desde la publicación del acuerdo No CNSC 20181000002426 se estableció la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil y/o la aplicación SIMO como canal de publicación de todas las actuaciones de la convocatoria.

Decantado queda el problema jurídico cuando con las consultas realizadas por medio tecnológico se evidencia transparencia en las comunicaciones entregadas a los usuarios de la precitada convocatoria, dado que fue utilizado el canal digital establecido por la CNSC para la respectivas notificaciones de todos los actos de implicación el concurso, correspondiendo a las etapas del proceso de selección diseñadas en el referido concurso ; en consecuencia, no puede alegar el actor que no se ha realizado el debido proceso cuando él mismo desde la inscripción a la convocatoria tenía pleno conocimiento de cuál era el canal de comunicación de las actuaciones de la convocatoria. Este derrotero deja sin sustento lo argumentado por el accionante en lo que respecta al debido proceso e información por un lado y así mismo la igualdad por cuanto el canal digital fue establecido para todos los concursantes sin distingo alguno.

AHORA EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN.

Respecto a la petición surtida el 14 de julio de 2020 y realizada por el accionante, si bien es cierto la entidad accionada se ha pronunciado conforme los requerimientos de éste despacho judicial por la presente acción constitucional, no allegó prueba alguna que infiera que esta información fue dirigida al accionante, denotándose entonces el incumplimiento a los requisitos del derecho de petición, en cuenta a responder de fondo lo pedido, indistintamente que la respuesta sea



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

positiva o negativa y ser notificada al petente que es lo que no se evidencia que haya realizado la accionada.

En consecuencia es procedente la acción constitucional en lo que respecta al derecho de petición, teniendo en cuenta la omisión de la accionada en dar respuesta de fondo a la petición impetrada por el señor PERDOMO FRANCO mediante solicitud remitida vía electrónica , conculcando el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior expuesto, corresponde al despacho, en cumplimiento de su deber de administrar justicia, amparar únicamente el derecho fundamental de petición, ordenando a la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, resuelva de fondo la petición incoada por WALTER PERDOMO FRANCO el 14 de julio de 2020. Advirtiéndole a la accionada, que de no atender lo dispuesto en este fallo, serán aplicadas las sanciones económicas y restrictivas de la libertad, por desacato, conforme a lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición invocado por el señor WALTER PERDOMO FRANCO, vulnerado por la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **ORDENA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, y si aún no lo hubieren hecho de respuesta de fondo a la petición del accionante.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

TERCERO: COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, si no fuere impugnada esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y una vez recibido el expediente procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA